



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo

SUPER *TIPS* para administradores



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



1 Rendir cuentas al final del ejercicio



En la oportunidad prevista en los estatutos y en la ley, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios (art. 46 Ley 222/95)

Informe de gestión
(art. 47 Ley 222/95)

En los casos de grupo empresarial, deberán presentar también el informe especial señalado en el art. 29 de la Ley 222/95

Estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio (arts. 34 y 36 Ley 222/95)

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente (art. 38 Ley 222/1995)

Proyecto de distribución de utilidades repartibles (arts. 149 y ss. CCo)



2 Permitir ejercer el derecho de inspección

¿Cuándo?

- En cualquier momento: sociedades colectivas, sociedades en comandita simple, sociedades de responsabilidad limitada.
- Durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión de asamblea general en que se van a considerar cuentas: sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.
- Durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión en la que se van a considerar los balances, a menos que los estatutos pacten un tiempo superior: sociedades por acciones simplificadas.

¿Dónde?

- En las oficinas de la administración de la sociedad.
- Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados por ningún asociado fuera de las oficinas de la sociedad.
- Se pueden establecer mecanismos virtuales para facilitar su desarrollo, por supuesto con las seguridades necesarias debido al tipo de información que se trata.

¿Qué comprende?

- Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos.
- La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales.
- El libro de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva.
- El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones).
- Estados financieros.
- Los documentos señalados en el art. 446 del Código de Comercio.

3 Convocar oportunamente a las reuniones de asamblea o junta de socios



Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (art. 422 CCo).



La convocatoria deberá efectuarse utilizando el mecanismo de comunicación previsto en los estatutos (art. 422 CCo).



Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación (art. 422 CCo).



4 Abstenerse de participar en actos de competencia o de conflicto de intereses

Competencia

- Son “actos de competencia” aquellos que implican una concurrencia entre el ente societario y el administrador, o un tercero en favor del cual este tenga la vocación de actuar, toda vez que cada uno de ellos persigue la obtención de un mismo resultado, tal como ocurre cuando varios pretenden la adquisición de unos productos o servicios, el posicionamiento en un mercado al que ellos concurren.
- Se prohíbe a los administradores que participen en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin calificar la forma como se desarrolle esa competencia; es decir sin precisar si es competencia desleal o una práctica contraria a la competencia, porque para estos efectos lo que trasciende es el hecho de competir y nada más.

Conflicto de intereses

- Existe conflicto de intereses cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero.
- En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de intereses si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.
- Posibles eventos de conflicto de intereses: operaciones con familiares; operaciones entre la sociedad y el administrador; operaciones entre el administrador y personas con quienes tenga dependencia.

Procedimiento a seguir

1. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona.
2. Ordenará la convocatoria o convocará al Máximo Órgano Social, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad.
3. Durante la reunión, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión.
4. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

(Art. 23,7 Ley 222/1995, art. 2.2.2.3.2. Decreto 1074/2015, Circular Básica Jurídica Superintendencia de Sociedades).

5 Llevar contabilidad y conservar con arreglo a la ley la correspondencia y documentos relacionados con sus negocios

Llevar contabilidad en debida forma

- Es obligación de todo comerciante (...) llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (art. 19,3 CCo).
- Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia (art. 48 CCo).
- Ley 1314 de 2009, Decretos 2420 de 2015, 2483 de 2018, 2270 de 2019 y demás disposiciones concordantes.



Conservar con arreglo a la ley la correspondencia y documentos relacionados con sus negocios

- Es obligación de todo comerciante (...) conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades (art. 19,4 CCo).
- Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. (art. 28 Ley 962/2005).



6 Llevar libros de actas y de registro de accionistas o socios en debida forma



Libro de actas

La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Éstas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios (art. 195 Cco).

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. (Art. 14 Anexo 6 Decreto 2270/2019)



Inscripción ante el registro mercantil

Deberán inscribirse en el registro mercantil los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios (art. 28,7 Cco, modificado por el art. 175 del Decreto 019 de 2012).



Libro de registro de accionistas o socios

Las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas (Art. 195 Cco).

Los entes económicos pueden llevar por medios mecanizados o electrónicos el registro de sus aportes; no obstante, en este caso diariamente deben anotar los movimientos de estos en un libro auxiliar, con indicación de los datos que sean necesarios para identificar adecuadamente cada movimiento. Al finalizar cada año calendario, se deben consolidar en un libro, registrado si fuere el caso, los movimientos de que trata el inciso anterior. (Art. 13 Anexo 6 Decreto 2270/2019).



7 Convocar al máximo órgano social ante la cesación de pagos

Cesación de pagos



El deudor estará en cesación de pagos cuando incumple el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total (Art. 9,1 Ley 1116 de 2006).

Deber de convocar al máximo órgano social y abstenerse de iniciar nuevas operaciones



Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto. Los asociados podrán tomar las medidas conducentes (Art. 224 Cco).

Iniciar trámite de reorganización

Es obligación de todo comerciante denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles (Art. 19,5 Cco).



8 Convocar al máximo órgano social cuando se presenten deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia

Los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata

Cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia

So pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber (inciso 2° art. 4° Ley 2069/2020)



9 No incurrir en prohibiciones de ley

Prohibiciones

- A** Representar, salvo en los casos de representación legal, en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que les sean conferidos (C. Co., art. 185); - No aplica en la SAS, art. 38, Ley 1258/2008.
- B** Votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación, salvo los suplentes que no hayan ejercido el cargo en dicho periodo (C. Co., art. 185); - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.
- C** Enajenar o adquirir, por sí o por interpuesta persona, acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, salvo en operaciones ajenas a motivos de especulación y que cuenten con la autorización de la junta directiva otorgada con las dos terceras partes de sus miembros excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante (C. Co., art. 404); - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.
- D** Cuando son accionistas, celebrar acuerdos con otros accionistas comprometiéndose a votar en igual o determinado sentido en las asambleas (L. 222/95, art. 70); - En las SAS aplica el art. 24 de la Ley 1258/2008.
- E** Ser designados o ejercer en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas aun tratándose de sociedades matrices y sus subordinadas, siempre que los hubiere aceptado (C. Co, art. 202).
- F** Formar en las juntas directivas mayorías con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia (C. Co., art. 435). En este orden de ideas, para que una sociedad tenga el carácter de familia, debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante e hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo. - No aplica en la S.A.S., art. 38, Ley 1258/2008.





10 No extralimitarse en sus funciones

Las atribuciones van hasta el límite señalado en los estatutos sociales, el cual está circunscrito en principio al desarrollo del objeto social. A falta de estipulación, los administradores podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, de acuerdo con los artículos 99 y 196 del Código de Comercio.

En la SAS, el objeto social puede ser indeterminado, así como la capacidad de la sociedad y el ámbito de las facultades de los administradores, ajenas a las restricciones y prohibiciones determinadas para los administradores de los tipos societarios regulados por el Código de Comercio, salvo que el objeto social sea determinado, en cuyo caso, aplicarán las reglas de la legislación mercantil previstas en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio.

Limitaciones

Para la ejecución de ciertas operaciones, los estatutos pueden contemplar que se requiera la aprobación de un órgano superior, como el máximo órgano social o la junta directiva, según sea el caso.

Los administradores en todo caso deben tener en cuenta las limitaciones que señala el Decreto 1074 de 2015 (que compiló el Decreto 1925 de 2009), en relación con actuaciones que generen conflicto de intereses o competencia.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

324 5777- 220 1000

Centro de fax

220 1000, opción 2 / 3245000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co